



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 119-2022-MDCH/A

Challhuahuacho, 13 de abril de 2022

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLHUAHUACHO

VISTOS:

Informe N° 602-2022-MDCH-OEC, de fecha 08/04/2022, emitido por la Oficina de Logística, Informe Legal N°416-2022-MDCH-GM/OGAJ, de fecha 12/04/2022, emitido por la Oficina General de Asesoría Legal, sobre la Nulidad de la Subasta Inversa Electrónica N° 23-2022-OEC-MDCH-1, para la “ADQUISICION DE CEMENTO PORTLAND TIPO IP DE 42.5 KG PARA LA META 127 MEJOR SERV INTER URB AV 18 NOV 831 KM Y ALAMOS 790 KM, C 150 CT 72 KM, CHALLCOBAMBA 83, 50 KM, SULFUROBAMBA 83 KM, JP 1169 KM, S ROSA LIMA A 60 KM, S MARTIN PORRES 51 KM, JMARIA ARGUEDAS 58KM CCONCORINA 133.KM, DISTRITO DE CHALLHUAHUACHO COTABAMBA APURIMAC”, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las municipalidades son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico vigente, de conformidad con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo, de conformidad con el Artículo 43° de la Ley N° 27972, Orgánica de Municipalidades;

Que, el artículo 76° de la Constitución Política del Estado señala que: “Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la ley de presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades”;

Que, asimismo, el artículo 34° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las Contrataciones y Adquisiciones que realizan los Gobiernos Locales se sujetan a la ley de materia. Los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario (...);

Que, por su parte el artículo IV de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: “1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14”;

Que, en fecha 28/03/2022 la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho, convocó el Procedimiento de Selección - Subasta Inversa Electrónica N° 23-2022-OEC-MDCH-1, para la “ADQUISICIÓN DE CEMENTO PORTLAND TIPO IP DE 42.5 KG PARA LA META 127 MEJOR





SERV INTER URB AV 18 NOV 831 KM Y ALAMOS 790 KM, C 150 CT 72 KM, CHALLCOBAMBA 83, 50 KM, SULFUROBAMBA 83 KM, JP 1169 KM, S ROSA LIMA A 60 KM, S MARTIN PORRES 51 KM, JMARIA ARGUEDAS 58KM CCONCORINA 133 KM, DISTRITO DE CHALLHUAHUACHO COTABAMBAS APURIMAC". Posteriormente con fecha 05/04/2022 mediante Acta de Otorgamiento de Buena Pro, el Órgano Encargado de las Contrataciones otorga la Buena Pro al Postor GRUPO MURILLO E.I.R. LTDA por el monto de S/. 123,000.00 (Ciento Veinte Tres Mil con 00/100 Soles);

Que, mediante el Informe N° 602-2022-MDCH-OEC, de fecha 08/04/2022, emitido por la Oficina de Logística, Econ. Walker Joel Prada Eslachin, indica que "11. *Por error Involuntario el Órgano Encargado de las Contrataciones sobre la evaluación de la Oferta del Postor GRUPO INDESCAR E.I.R.L. (...) Sobre el CONTENIDO DE LA OFERTA en el numeral 2.2.1 documentación de presentación obligatoria establecidas en las bases Integradas, Literal e) Erróneamente se admitió la declaración Jurada de Plazo de entrega donde no se evidencia el plazo de entrega que establece las Especificaciones Técnicas, las cuales está plasmado en 30 días calendarios contabilizados desde el día siguiente de la suscripción del Contrato. 12. La oferta del postor GRUPO QORI CONSULTORES E.I.R.L. no fue admitida por el mismo motivo. 13. Por otro lado, la oferta del postor López Mendoza Fernando, presentado mediante la plataforma del SEACE, se encuentra una página en blanco, por consiguiente, no es admitida automáticamente, quedando únicamente válida la oferta del postor GRUPO MURILLO E.R. LTDA.*", asimismo concluye que para otorgar la buena Pro a la oferta de menor precio que reúna las condiciones exigidas en las bases, el órgano encargado de las contrataciones, debe verificar la existencia como mínimo, de dos (2) ofertas validas, de lo contrario se declara desierto el procedimiento de selección, según lo establecido en el Artículo 29 del Reglamento de la Ley 30225, declaratoria de Desierto numeral 29.1 por consiguiente el procedimiento de Selección debió haberse declarado desierto por no tener 02 ofertas válida para el presente procedimiento de selección. Por lo tanto, solicita la Declaratoria de Oficio la Nulidad del Procedimiento de Selección-Subasta Inversa Electrónica N° 23-2022-OEC-MDCH-1, retrotrayéndose hasta la etapa de la Convocatoria;

Que, mediante Informe Legal N° 416-2022-MDCH-GM/OGAJ, de fecha 12/04/2022, el Jefe de Oficina General de Asesoría Jurídica Abg. Nilo Estrada Espinoza, luego de realizar el análisis del marco legal correspondiente, emite pronunciamiento favorable, para la declaratoria de Nulidad de Procedimiento de Selección - Subasta Inversa Electrónica N° 23-2022-OEC-MDCH-1, para la "ADQUISICIÓN DE CEMENTO PORTLAND TIPO IP DE 42.5 KG PARA LA META 127 MEJOR SERV INTER URB AV 18 NOV 831 KM Y ALAMOS 790 KM, C 150 CT 72 KM, CHALLCOBAMBA 83, 50 KM, SULFUROBAMBA 83 KM, JP 1169 KM, S ROSA LIMA A 60 KM, S MARTIN PORRES 51 KM, JMARIA ARGUEDAS 58KM CCONCORINA 133 KM, DISTRITO DE CHALLHUAHUACHO COTABAMBAS APURIMAC", por las causales invocadas en el artículo 44, numeral 44.1 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, "contravención de las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, (...); y como efecto debiendo retrotraerse el Procedimiento de Selección hasta la etapa de Convocatoria;

Que, al respecto, el artículo 44° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece en el numeral 44.1 que, "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco**". Asimismo, el numeral 44.2 señala que, El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato;

Que, conforme al Artículo 65. Del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado, aprobado por Decreto Supremo N°344-2018-EF, señala en el numeral 65.1 que El procedimiento queda desierto cuando no se recibieron ofertas o cuando no exista ninguna oferta válida, **salvo en el**



caso de la Subasta Inversa Electrónica en que se declara desierto cuando no se cuenta con dos (2) ofertas válidas. Y de acuerdo al Informe de la Oficina de Logística, se indica que en la evaluación y verificación de ofertas el Órgano Encargado de las Contrataciones erróneamente, admitió ofertas que no estarían de acorde a las especificaciones técnicas contempladas en las Bases Estándar del Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 23-2022-OEC-MDCH-1, la cual es de observancia obligatoria, al no percatarse de que las ofertas admitidas no cumplieran con las especificaciones técnicas, y que al tenerse solo una oferta valida, la del postor ganador GRUPO MURILLO E.I.R. LTDA, debió declararse desierto el procedimiento de selección al no contarse con al menos dos ofertas validas, tal como lo establece la normativa. Lo cual resulta en un vicio de nulidad del Procedimiento de Selección al contravenir las normas legales, al haberse prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, al amparo del numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF;

Que, sin perjuicio de lo descrito en los párrafos precedentes, disponer el deslinde de responsabilidades, por los presuntos vicios previo a la etapa contractual por lo que, además de lo expuesto en los párrafos anteriores, se debe poner a conocimiento del Procurador Publico Municipal y la Oficina de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que en defensa de los intereses de la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho evalúen y actúen la conducta del personal del Órgano Encargado de Contrataciones, funcionarios que dieron visto bueno para la Adjudicación de Buena pro sin la correcta evaluación de Ofertas.

Estando a lo expuesto y de conformidad con el inciso 6) del Art. 20 de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, TUO de la Ley N° 30225-Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR de Oficio la Nulidad del Procedimiento de Selección - Subasta Inversa Electrónica N° 23-2022-OEC-MDCH-1, para la "ADQUISICIÓN DE CEMENTO PORTLAND TIPO IP DE 42.5 KG PARA LA META 127 MEJOR SERV INTER URB AV 18 NOV 831 KM, Y ALAMOS 790 KM, C 150 CT 72 KM, CHALLCOBAMBA 83, 50 KM, SULFUROBAMBA 83 KM, JP 1169 KM, S ROSA LIMA A 60 KM, S MARTIN PORRES 51 KM, JMARIA ARGUEDAS 58KM CCONCORINA 133 KM, DISTRITO DE CHALLHUAHUACHO COTABAMBAS APURIMAC", por contravención al numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, debiendo retrotraerse el Procedimiento de Selección hasta la etapa de Convocatoria, en mérito a los expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUDNO. - REMITIR los antecedentes y la presente Resolución a la Oficina de Procuraduría Publica Municipal, Oficina de Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinarios a efectos de que se pronuncie sobre la responsabilidad de los funcionarios y Servidores responsables que ocasionaron la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección - Subasta Inversa Electrónica N° 23-2022-OEC-MDCH-1, descrito en el artículo primero.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la Oficina de Secretaria General **NOTIFICAR** la presente Resolución a Gerencia Municipal, Unidad de Abastecimiento, Oficina de Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinarios, OCI, para su conocimiento y cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Unidad de Informática, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho (www.munichallhuahuacho.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLHUAHUACHO
COTABAMBAS - APURÍMAC
Abg. Eduardo Huamán Huacho
SECRETARIO GENERAL



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLHUAHUACHO
COTABAMBAS - APURÍMAC
Porfirio Gutiérrez Paniura
ALCALDE